



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-625

Radicado: 631304003001-2023-00076-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 26 de abril de 2023; recurso al que se dio el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P., por reunir los requisitos previstos en el art. 318 ibidem y con el que se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO.

El apoderado judicial de la parte demandante recurre la providencia solicitando se tenga como válida la notificación llevada a cabo a través de mensaje de datos al correo electrónico del demandado, afirmando haber dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Juzgado; pues si se afirmó bajo la gravedad de juramento que la dirección del correo electrónico fue la otorgada por el demandado a la entidad representada, tanto en la presentación de la demanda, en el acápite de JURAMENTO, como en el aporte de la notificación.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión y en su lugar se acepte la notificación realizada al demandado, por considerar que no hay irregularidad alguna y se cumplió con lo previsto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Se debe determinar si se repone nuestra decisión del 26 de abril de 2023 que negó tener como válida la notificación personal realizada al demandado a través del correo electrónico f.andres0316@hotmail.com

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2023 que requiere, para que la notificación personal que se haga a través de mensaje de datos sea efectiva, que la parte interesada -entre otras cosas- afirme¹ bajo la gravedad de juramento de la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado; lo que le impone el deber de manifestar con claridad que esa dirección sí corresponde a la utilizada por la parte a notificar. Por ello consideramos que lo argumentado por la apoderada del demandante no cumple el requisito de “afirmar” como lo establece el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213

¹ <https://dle.rae.es/afirmar?m=form> :

“**Afirmar**

1. tr. Poner firme, dar firmeza. U. t. c. prnl.

2. tr. Asegurar o dar por cierto algo.

3. prnl. Dicho de una persona: Estribar o asegurarse en algo para estar firme. Afirmarse en los estribos.

4. prnl. Dicho de una persona: Ratificarse en lo dicho o declarado.

5. prnl. Esgr. Irse firme hacia el contrario, presentándole la punta de la espada.”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

de 2022, pues lo que allí asevera bajo juramento es que el correo electrónico al que se envió la notificación fue otorgada por el demandado a la entidad que representa, la que reposa en la base de datos del banco; dicho o aseveración diferente a la afirmación que exige la norma, pues no asegura ni da certeza que esa dirección electrónica sea la utilizada por el demandado; presupuesto necesario para acudir a la notificación electrónica prevista por la señalada norma y tener como válida la notificación realizada ya que su fin es garantizar la comparecencia de la parte demandada al imponer a la parte interesada en la notificación, el deber de indicar un medio electrónico que sea el usado (en el momento de demanda o de notificar) por la persona a notificar y, se perdería esa razón de ser, si tan sólo se requiriera indicar el cómo o cuándo se registró una dirección electrónica.

Por ello mismo la gravedad de la carga que se impone para notificar por ese mecanismo; pues quien ha sido dado como notificado puede oponerse a la notificación por vía de nulidad procesal; pero, la norma también le impone la carga del juramento, cuando en el inciso quinto señala: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

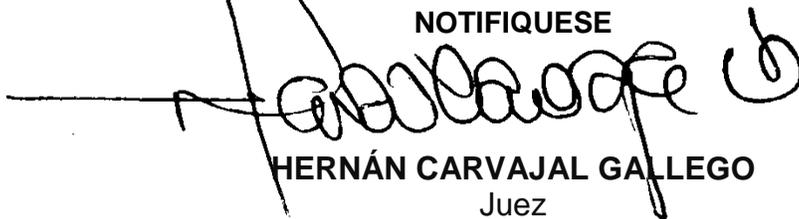
Conforme lo expuesto no se repondrá la decisión contenida en el auto del 26 de abril de 2023 por no haberse indicado en la petición que el correo electrónico corresponda al utilizado por el demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR REPONER la decisión del 26 de abril de 2023 de negarse a tener como válida la notificación personal del demandado Fabian Andrés Ardila Giraldo.

NOTIFIQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez